

Resolución No. 00875

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas Resolución 1865 del 2021, modificada por las Resoluciones 0046 del 2022 y 00689 del 2023 expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por los Decretos Distritales 175 del 4 de mayo de 2009 y 450 del 11 de noviembre de 2021, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 1076 de 2015, Decreto 555 de 2021, la Resolución 2001 del 2016 modificada por la Resolución 1499 de 2019, la Resolución 619 de 1997, la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 0288 del 2012, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2023ER57726 del 16 de marzo de 2023, la sociedad **Ladrillera Prisma SAS**, con NIT. 860.522.351-0, solicitó permiso de emisiones atmosféricas para operar la fuente fija consistente en un horno tipo túnel que utiliza carbón como combustible, la cual se encuentra ubicada en la Calle 69 G Sur 6 A- 7 de acuerdo con el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas y con direcciones catastrales Calle 69 G Sur 6 A- 7 y Diagonal 69 A Sur 1 G 24 Este IN 1, de la localidad de Usme, hoy Unidad de Planeamiento Local Rafael Uribe de esta ciudad, con Matricula Inmobiliaria 50S10509 y Chip AAA0142ZROM.

Que, así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Auto 02215 del 08 de mayo de 2023 bajo radicado 2023EE100782, por el cual se dio Inicio al trámite Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas para operar la fuente fija consistente en un horno tipo túnel que utiliza carbón como combustible, la cual se encuentra ubicada en la Calle 69 G Sur 6 A- 7 de acuerdo con el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas y con direcciones catastrales Calle 69 G Sur 6 A- 7 y Diagonal 69 A Sur 1 G 24 Este IN 1, de la localidad de Usme, hoy Unidad de Planeamiento Local Rafael Uribe de esta ciudad.

Acto administrativo que fue notificado de manera personal el 10 de mayo de 2023, al señor **John Freddy Montero Campos**, identificado con cédula de ciudadanía 1.026.254.831, en

Resolución No. 00875

calidad de autorizado del señor **Miguel Fernando Ambrosio Carrillo**, identificado con cédula de ciudadanía 80.411.219 representante legal o quien haga sus veces de la sociedad.

Que, la sociedad solicitante, mediante radicado 2023ER105000 del 11 de mayo de 2023, dio cumplimiento a lo requerido en el Auto precitado allegando poder debidamente otorgado al Doctor Iván Andrés Páez Páez, identificado con cédula de ciudadanía 80.137.244 y portador de la tarjeta profesional 143.149 del C.S de la J.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, evaluó técnicamente la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas allegada mediante el radicado 2023EE100782 del 8 de mayo de 2023, a través del **Concepto Técnico 05172 del 15 de mayo de 2023 (2023IE108199)**, el cual concluyó:

“(…)

1. OBJETIVO

*Analizar la información remitida por la sociedad **LADRILLERA PRISMA SAS**, que se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 69 G Sur No. 6 A – 07 del barrio El Pedregal, en la localidad de Usme, con el fin de definir la viabilidad de otorgar o negar el permiso de emisiones atmosféricas solicitado para la Fuente Horno túnel que opera con carbón como combustible.*

*A través del radicado 2023ER07461 del 13/01/2023, la sociedad **LADRILLERA PRISMA SAS** allega el informe previo al monitoreo de emisiones a realizar sobre la fuente Horno Túnel que opera con carbón como combustible para los días 14, 15, 16 y 17, a cargo del laboratorio **COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S.***

*Por medio del radicado 2023ER57726 del 16/03/2023, el apoderado de la sociedad **LADRILLERA PRISMA SAS**, remite la información requerida en artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015, para dar inicio al trámite de solicitud del permiso de emisiones de la fuente Horno Túnel, incluyendo el comprobante de pago para su evaluación, con número de comprobante 5805985 por un valor de \$1'082.062*

A partir de la solicitud realizada se emitió el Auto de inicio No. 02215, emitido mediante radicado 2023EE100782 del 08/05/2023, por el cual se inicia un trámite ambiental.

(…) **5. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA**

Resolución No. 00875

 <p>Fotografía 1. Nomenclatura urbana</p>	 <p>Fotografía 2. Fachada del predio</p>
 <p>Fotografía 3. Área de almacenamiento de arcilla</p>	 <p>Fotografía 4. Área de premolido, trituración y zaranda</p>
 <p>Fotografía 5. Área de extrusión</p>	 <p>Fotografía 6. Área de secado artificial de material</p>
 <p>Fotografías 7 y 8. Área de almacenamiento de carbón y molino de carbón</p>	

Resolución No. 00875

6. EVALUACIÓN A LAS ACCIONES SOLICITADAS

Actualmente sociedad **LADRILLERA PRISMA SAS** cuenta con el Auto No. 02215 del 08 de mayo de 2023 mediante el cual se da inicio al trámite para la solicitud de permiso de emisiones de la fuente horno tipo túnel que opera con carbón como combustible.

7. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA y/o PROCESO

En la sociedad **LADRILLERA PRISMA SAS** posee las fuentes de emisión que se describen a continuación:

FUENTE No.	1	2*
La fuente está instalada	Si	Si
La fuente está en operación	No en la visita**	No en la visita**
Clase de fuente	Combustión + Proceso	Combustión interna
Tipo de fuente	Horno	Planta eléctrica
Subtipo de fuente	Horno tipo túnel	Planta eléctrica
Producción diaria	133 toneladas ***	No reporta
Producción mensual	4000 toneladas***	No reporta
Tipo de operación	Continua	Alterna
Opera en la noche	Si	Depende de eventos adversos
Capacidad de la fuente	153.7 Ton/día	300 KW
Identificación de la fuente	Horno túnel	Planta eléctrica
Marca	Fabricación nacional	Cummis
Modelo	Túnel	No reporta
Serie	No reporta	No reporta
Fecha de fabricación de la fuente	1996	1996
Fecha de instalación de la fuente	1996	1996
Fecha de inicio de operación de la fuente	1996	1996
Uso	Cocción de material	Generación eléctrica
Frecuencia de mantenimiento	Anual	Semanal
Estado del combustible	Sólido	Líquido
Tipo de combustible	Carbón	ACPM

Resolución No. 00875

FUENTE No.	1	2*
Consumo de combustible	13,76 ton/día	20 gal/mes
Proveedor de combustible	Minera el Triunfo SAS	Andina de petróleos
Tipo de almacenamiento de combustible	Bodega cerrada	Tanque
Factura de compra	Si	Si
Horas de trabajo / día	24	Opera solo en caso de presentarse alguna contingencia
Lunes a domingo		
Días de trabajo / mes	30	
Meses de trabajo / año	12	
Cuenta con sistema de extracción	Si	Si
Tipo de sección de la chimenea	Rectangular	Circular
Diámetro de la chimenea (m)	2,06	0,15
Altura de la chimenea (m)	16,3****	9
Material de la chimenea	Ladrillo	Lámina de aluminio
Estado visual de la chimenea	Bueno	Bueno
Sistema de control de emisiones	Si posee	No posee
Tipo de sistema de control de emisiones	Filtros (mallas)	No posee
Año de instalación del sistema de control de emisiones	2013	No Aplica
Acceso seguro/Plataforma	Si	No posee
Puertos de muestreo	Si	No posee
Numero de puertos de muestreo	5	0
Ha realizado estudio de emisiones	Si	No
Se puede realizar estudio de emisiones	Si	No aplica
Combustible de contingencia	No posee	No posee
Estado del combustible de contingencia	No posee	No posee

*El cumplimiento normativo de la fuente Planta de generación eléctrica que opera con ACPM como combustible, se evaluó en el concepto técnico No. 01877 del 14 de abril de 2023.

** Ninguna de las fuentes estaba en operación al momento de la visita.

*** La producción diaria y mensual está dada con datos de antes de que se detuviera el proceso del horno túnel por ausencia del permiso de emisiones.

**** Tomado de la página 47 del anexo No. 4 "Informe Estudio de Emisiones Atmosféricas 19468" presentado bajo radicado 2023ER57726 del 16 de marzo de 2023

Resolución No. 00875

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones de la sociedad **LADRILLERA PRISMA SAS** se realiza el proceso de extracción de arcilla, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que la sociedad da al proceso se evaluó en el concepto técnico No. 03756 del 14/04/2023.

También, en la sociedad **LADRILLERA PRISMA SAS** se llevan a cabo los procesos de almacenamiento de arcilla y carbón, premolido y trituración de arcilla, trituración de carbón y alimentación de carbón al horno, generación de energía eléctrica, extrusión y secado de material (artificial); los cuales son susceptibles de generar material particulado, gases y olores, y el manejo que se les da a estas emisiones se evaluó en el informe técnico No. 01877 del 14/04/2023.

En las instalaciones de la sociedad **LADRILLERA PRISMA SAS** se lleva a cabo la cocción de ladrillos en un Horno tipo Túnel que opera con carbón como combustible, este proceso es susceptible de generar olores, gases y material particulado, el manejo que el establecimiento le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN DE LADRILLOS EN HORNO TIPO TÚNEL*
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	La cocción de ladrillos se realiza en un área completamente confinada
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Sí posee sistemas de extracción que dirigen las emisiones generadas en el horno a su respectiva chimenea
Posee dispositivos de control de emisiones.	Sí, posee tres filtros de mallas y un filtro de piedra caliza
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Posee un ducto de 16,3 metros de altura el cual garantiza la adecuada dispersión de los contaminantes generados**
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	Durante la visita no se percibieron olores al exterior del predio.

*En el acta de visita se registró con el nombre de cocción en horno, sin embargo, se aclara que se realiza la cocción de ladrillos en el horno tipo túnel.

** Tomado de la página 47 del anexo No. 4 "Informe Estudio de Emisiones Atmosféricas 19468" presentado bajo radicado 2023ER57726 del 16 de marzo de 2023

De acuerdo con lo observado en la visita técnica, la sociedad **LADRILLERA PRISMA SAS** da un manejo adecuado a los olores, gases y material particulado generado en su proceso de Cocción de ladrillos en horno tipo túnel, por cuanto posee los respectivos mecanismos de control de emisiones.

Resolución No. 00875

9. ÁREA FUENTE

La sociedad **LADRILLERA PRISMA SAS** está ubicada en la UPZ 57 – Gran Yomasa de la localidad de Usme, que se encuentra establecida como área fuente de contaminación Clase II por el artículo 5 del Decreto 623 de 2011 o el que lo modifique o sustituya

10. USO DEL SUELO

La sociedad **LADRILLERA PRISMA SAS** presenta por medio del radicado 2023ER57726 del 16/03/2023, en sus páginas con numeración 26 a 38, el concepto de uso del suelo por parte de la Secretaría de Planeación para los predios involucrados en su proceso productivo emitidos el 23 de junio de 2022 y el 24 de enero de 2023.

Adicionalmente, en el Decreto 555 de 2021, en su artículo No. 36 estipula que “**Las actividades en el Distrito Capital solamente podrán desarrollarse en las zonas compatibles con la minería determinadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya (...)**”. Así mismo, mediante la Resolución No. 2001 de 2016 “**Por la cual se determinan las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá (...)**”, en su artículo No. 5 se establecen las zonas compatibles con la actividad minera, entre las cuales se encuentra el Polígono número 1, ubicado en el suroriente de Bogotá, siendo allí donde se encuentra ubicada la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S.** con dirección de domicilio Calle 69 G Sur No. 6 A – 07 de la localidad de Usme. Siendo así compatible el uso del suelo para la actividad industrial.

11. SOLICITUD DE PERMISO DE EMISIONES

A través del radicado 2023ER57726 del 16/03/2023, el apoderado de la sociedad **LADRILLERA PRISMA SAS** remite la información para el trámite del permiso de emisiones para el horno túnel que opera con carbón como combustible.

Como respuesta a esta solicitud, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Auto No. 02215 del 08 de mayo de 2023 mediante el cual se da inicio al trámite para la solicitud del permiso de emisiones.

Siendo así, el análisis de la información se presenta a continuación de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 del 2015:

Artículo 2.2.5.1.7.4 Decreto 1076 del 2015 Solicitud de permiso de emisiones	Remitió la información	Observación
1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Emisiones	SI	A través del radicado 2023ER57726 del 16/03/2023 en las páginas con numeración 156 y 157 se adjunta el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de

Resolución No. 00875

Artículo 2.2.5.1.7.4 Decreto 1076 del 2015 Solicitud de permiso de emisiones	Remitió la información	Observación
<i>Atmosféricas y Fuentes Fijas, diligenciado.</i>		<i>Emisiones Atmosféricas y Fuentes Fijas, diligenciado.</i>
a. <i>Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.</i>	SI	<i>Dentro del formulario, presentado en la página con numeración 156, se informa que la solicitud de permiso de emisiones es a nombre de la sociedad LADRILLERA PRSIMA S.A.S representada legalmente por el señor MIGUEL AMBROSIO CARRILLO, con dirección de domicilio en la Calle 69 G Sur No. 6 A - 07; y figura el señor INVAN ANDRÉS PAEZ PAEZ como apoderado</i>
b. <i>Localización de las instalaciones, del área o de la obra.</i>	SÍ	<i>Dentro del formulario, en la página con numeración 156 se informa que la ubicación donde se instalará el horno túnel corresponde al predio ubicado en la Calle 69 G Sur No. 6 A - 07.</i> <i>Así mismo en la página con numeración 3, se confirma la dirección en la que se encuentra ubicada el horno túnel y hace entrega de las coordenadas de ubicación de la actividad.</i>
c. <i>Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias.</i>	No aplica	<i>La Sociedad no cuenta con fecha de inicio de actividades por cuanto ya se encuentra debidamente establecida en un predio, y previamente contaba con permiso de emisiones mediante Resolución 01265 del 14/09/2016, notificada por radicado 2016EE159443 del 14/09/2016</i>
d. <i>Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo.</i>	SÍ	<i>La sociedad LADRILLERA PRISMA SAS presenta por medio del radicado 2023ER57726 del 16/03/2023, en sus páginas con numeración 26 a 38, el concepto de uso del suelo por parte de la Secretaría de Planeación para los predios involucrados en su proceso productivo emitidos el 23 de junio de 2022 y el 24 de enero de 2023</i>

Resolución No. 00875

Artículo 2.2.5.1.7.4 Decreto 1076 del 2015 Solicitud de permiso de emisiones	Remitió la información	Observación
		<p>Adicionalmente, en el Decreto 555 de 2021, en su artículo No. 36 estipula que “Las actividades en el Distrito Capital solamente podrán desarrollarse en las zonas compatibles con la minería determinadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya (...)”. Así mismo, mediante la Resolución No. 2001 de 2016 “Por la cual se determinan las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá (...), en su artículo No. 5 se establecen las zonas compatibles con la actividad minera, entre las cuales se encuentra el Polígono número 1, ubicado en el suroriente de Bogotá, siendo allí donde se encuentra ubicada la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A.S. con dirección de domicilio Calle 69 G Sur No. 6 A – 07 de la localidad de Usme. Siendo así compatible el uso del suelo para la actividad industrial.</p>
<p>e. Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones.</p>	<p>SÍ</p>	<p>Por medio del radicado 2023ER57726, de la página 4 hasta la página 15 se presenta la información básica meteorológica de la zona incluyendo los datos de comportamiento de vientos, temperatura ambiente, precipitación, altura de capa de mezcla, entre otros, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022 y el 14 de enero al 6 de febrero de 2023.</p>
<p>f. Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y</p>	<p>SÍ</p>	<p>En el radicado 2023ER57726 se presenta de la página 16 a la página 22 la descripción de los procesos generadores de emisiones y los puntos de descarga al aire, adicionalmente, en página No. 16 del anexo No. 4 “Informe Estudio de emisiones atmosféricas 19468” se muestra el esquema de la chimenea y sus respectivas especificaciones</p>

Resolución No. 00875

Artículo 2.2.5.1.7.4 Decreto 1076 del 2015 Solicitud de permiso de emisiones	Remitió la información	Observación
<i>planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas.</i>		
<i>g. Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años.</i>	SÍ	<i>Se presenta la producción prevista para cinco años de operación a partir del año 2023, esto en la página 22 del radicado 2023ER57726, aclarando que la producción puede variar por factores externos como el costo de insumos y la solicitud del producto en el mercado</i>
<i>h. Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados.</i>	SÍ	<i>Mediante radicado 2023ER07461 del 13/01/2023 se remite el informe previo de estudio de emisiones a realizar en la fuente Horno Tipo Túnel los días 14 al 17 de febrero de 2023; y por medio del radicado 2023ER57726 del 16 de marzo de 2023 en su anexo No. 4 "Informe Estudio de emisiones atmosféricas 19468" se envía el informe final del estudio de emisiones realizado, la evaluación técnica de cumplimiento se evaluara en el numeral 12 del presente concepto</i>
<i>i. Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería.</i>	SÍ	<i>Mediante radicado 2023ER57726 en su paginación 23 a 24 se presenta el diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas presentes en el Horno tipo Túnel y cuenta con plan de contingencia aprobado mediante concepto técnico 01320 del 7 de febrero de 2019, verificando en la visita realizada que se mantienen las condiciones iniciales del sistema de control.</i>
<i>j. Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.</i>	No aplica	<i>No posee controles para el control emisiones atmosféricas, por cuanto cuenta con sus respectivos sistemas de control</i>
Parágrafo primero		
<i>a. Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.</i>	SÍ	<i>Mediante la información presentada en el documento con paginación 142 a 151 se relaciona el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.</i>

Resolución No. 00875

Artículo 2.2.5.1.7.4 Decreto 1076 del 2015 Solicitud de permiso de emisiones	Remitió la información	Observación
b. Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado.	Sí	En las páginas 152 y 153 de la información presentada se adjunta el poder debidamente otorgado por parte del representante legal al señor IVÁN ANDRÉS PAEZ PAEZ
c. Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.	Sí	Mediante radicado 2023ER57726, en su anexo 7, la sociedad remite el comprobante de pago por concepto del trámite del permiso de emisiones, con número de recibo 5805985 por el valor de \$1.082.062.

12. ANÁLISIS DE LOS ESTUDIOS REMITIDOS

ESTUDIO DE EMISIONES PRESENTADO CON RADICADO 2023ER57726 DEL 16 DE MARZO DE 2023

A través del radicado 2023ER57726 del 16 de marzo de 2023 la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S.** propiedad del señor **MIGUEL AMBROSIO CARRILLO** entrega el informe de resultados del estudio de emisiones realizado los días 14 y 15 de febrero de 2023 para la fuente fija Horno tipo Túnel que opera con carbón como combustible determinando los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) Óxidos de Nitrógeno (NOx), HCL y HF por la firma consultora **COMPANÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S – COMNAMBIENTE S.A.S.**, la cual se encuentra debidamente acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC IEC 17025 mediante la Resolución de renovación y extensión No. 1294 del 24 de octubre de 2019, Resolución No. 1626 del 26 de diciembre de 2019 y Resolución 0206 del 15 de marzo de 2021, con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas. De la evaluación realizada a dicho estudio se determina lo siguiente:

El estudio fue realizado a través de los siguientes métodos:

Método 1 EPA	Determinación del punto y velocidad de toma de muestra para fuentes fijas.
Método 2 EPA	Determinación de velocidad y tasa del flujo volumétrico de gases en ductos y chimeneas con tubo Pitot estándar.
Método 3 EPA	Análisis de gases para la determinación del peso molecular base seca.
Método 3A EPA	Determinación de concentración de oxígeno y dióxido de carbono en emisiones de fuentes fijas (procedimiento analizador instrumental).
Método 3B EPA	Análisis de gases para la determinación del factor de corrección de tasa de emisión o exceso de aire.

Resolución No. 00875

Método 4 EPA	<i>Determinación de humedad en gases de chimenea.</i>
Método 5 EPA	<i>Determinación de las emisiones de material particulado en fuentes fijas.</i>
Método 6 EPA	<i>Determinación de las emisiones de dióxido de azufre en fuentes fijas</i>
Método 7 EPA	<i>Determinación de las emisiones de Óxidos de Nitrógeno en fuentes fijas</i>
Método 26 A EPA	<i>Determinación de las emisiones de Haluros y Halógenos en fuentes fijas</i>

A través del radicado 2023ER57726 del 16 de marzo de 2023 la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S.** propiedad del señor **MIGUEL AMBROSIO CARRILLO** remite el recibo de pago No. 5805985 por un valor de \$1.082.062 por concepto de Permiso de emisiones atmosféricas por fuentes fijas.

El día 14 de febrero de 2023, durante la toma de muestras de Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) Óxidos de Nitrógeno (NOx), HCL y HF en el Horno tipo Túnel que opera con carbón, un profesional adscrito a la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual asistió a las instalaciones de la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S.** propiedad del señor **MIGUEL AMBROSIO CARRILLO** para realizar el acompañamiento a las mediciones realizadas por parte del laboratorio **COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S – COMNAMBIENTE S.A.S.** Su resultado se encuentra plasmado en el oficio de salida 2023EE70929 del 31 de marzo de 2023, en el cual se concluye que durante las corridas acompañadas por la Secretaría Distrital de Ambiente se cumplió con los parámetros establecidos en los Métodos US EPA para los parámetros evaluados.

12.1 CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 6982 DE 2011

En la siguiente tabla se muestra los resultados de Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) Óxidos de Nitrógeno (NOx), HCL y HF en el Horno tipo Túnel que opera con carbón como combustible.

FUENTE DE EMISIÓN	HORNO TIPO TÚNEL – OPERA CON CARBÓN			
	Corrida 1	Corrida 2	Corrida 3	Promedio
MATERIAL PARTICULADO (MP)				
Concentración de Material Particulado (MP) mg/m ³	108,17	94,610	108,24	103,67
Oxígeno medido O ₂ %	16,50	17,10	17,00	16,87
Concentración de Material Particulado (MP) mg/m ³ corregido al 18% O ₂ de referencia	72,12	72,78	81,18	75,36
Emisión de Material Particulado (MP) kg/hr	3,0310	2,6875	2,9769	2,8985
Norma de Material Particulado (MP) mg/m³ - Resolución 6982 de 2011 Artículo 11	100	100	100	100
CUMPLE	Si	Si	Si	Si
DIÓXIDOS DE AZUFRE (SO₂)	Corrida 1	Corrida 2	Corrida 3	Promedio

Resolución No. 00875

FUENTE DE EMISIÓN	HORNO TIPO TÚNEL – OPERA CON CARBÓN			
Concentración de Dióxidos de Azufre (SO ₂) mg/m ³	342,0	318,6	291,0	317,2
Oxígeno medido O ₂ %	16,50	17,10	17,00	16,87
Concentración de Dióxidos de Azufre (SO ₂) mg/m ³ corregido al 18% O ₂ de referencia	228	245	218	230
Emisión de Dióxidos de Azufre (SO ₂) kg/hr	9,58	9,05	8,00	8,88
Norma de Dióxidos de Azufre (SO₂) mg/m³ - Resolución 6982 de 2011 Artículo 11	400	400	400	400
CUMPLE	Si	Si	Si	Si
COMPUESTOS DE FLÚOR INORGÁNICO (HF)	Corrida 1	Corrida 2	Corrida 3	Promedio
Concentración de flúor inorgánico (HF) mg/m ³	0,807	1,168	1,056	1,01
Oxígeno medido O ₂ %	19,20	18,80	18,90	18,97
Concentración de Compuestos de flúor inorgánico (HF) mg/m ³ corregido al 18% O ₂ de referencia	1,35	1,59	1,51	1,48
Emisión de Compuestos de flúor inorgánico (HF) kg/hr	0,02	0,03	0,03	0,03
Norma de Compuestos de flúor inorgánico (HF) mg/m³ - Resolución 6982 de 2011 Artículo 11	7	7	7	7
CUMPLE	Si	Si	Si	Si
COMPUESTOS DE CLORO INORGÁNICO (HCl)	Corrida 1	Corrida 2	Corrida 3	Promedio
Concentración de Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl) mg/m ³	0,036	0,143	0,040	0,07
Oxígeno medido O ₂ %	19,20	18,80	18,90	18,97
Concentración de Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl) mg/m ³ corregido al 18% O ₂ de referencia	0,06	0,20	0,06	0,10
Emisión de Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl) kg/hr	0,00	0,00	0,00	0,00
Norma de Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl) mg/m³ - Resolución 6982 de 2011 Artículo 11	30	30	30	30
CUMPLE	Si	Si	Si	Si

* Datos obtenidos con la herramienta Isocalc de la Secretaría Distrital de Ambiente.

** Al realizar el análisis de los datos de la Corrida No. 1 para HCl y HF se evidencia que en los puntos A-2, A-3, B-2, C-5 y D-2 la temperatura de la sonda y/o la caja caliente se encuentra por debajo de los 120 °C, sin embargo, debido a que el promedio de la temperatura es de 120, se considera que se da cumplimiento a los numerales 4.3 y 8.1.5 donde se estipula que la temperatura de la sonda, filtro y ciclón de ser utilizado se debe mantener en el rango de 120 y 134 °C

Resolución No. 00875

ÓXIDOS DE NITRÓGENO (NOx)	Balón 1	Balón 2	Balón 3	Balón 4	Promedio
Concentración de Óxidos de nitrógeno (NOx) mg/m ³	177,65	176,06	162,45	168,37	171,13
Oxígeno medido O ₂ %	16,80	16,70	16,90	16,90	16,83
Concentración de Óxidos de nitrógeno (NOx) mg/m ³ corregido al 18% O ₂ de referencia	126,89	122,83	118,87	123,20	122,95
Emisión de Óxidos de nitrógeno (NOx) kg/hr	4,89	4,84	4,47	4,63	4,71
Norma de Óxidos de nitrógeno (NOx) mg/m³ - Resolución 6982 de 2011 Artículo 11	250	250	250	250	250
CUMPLE	Si	Si	Si	Si	Si

* Datos obtenidos con la herramienta Isocalc de la Secretaría Distrital de Ambiente.

12.2 CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ALTURA MÍNIMA DE CHIMENEA

Determinación de la altura mínima de descarga del ducto de la fuente fija Horno tipo Túnel que opera con carbón como combustible y de acuerdo de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008, a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas y la Resolución 1632 de 2012.

ALTURA DEL DUCTO	HORNO TIPO TÚNEL – OPERA CON CARBÓN
Altura actual del ducto de descarga (m)	16,3
Altura mínima del ducto de descarga según artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 (m)	10
CUMPLE	SÍ

*El cálculo de altura se presenta en las páginas 45 a 47 del anexo 4 “Informe Estudio de Emisiones Atmosféricas 19468” presentado bajo radicado 2023ER57726 del 16 de marzo de 2023

12.3 TEMPERATURA DE SALIDA DE LOS GASES

De acuerdo con la información presentada en las páginas 4 a 15 (Anexo 2. Hojas de campo y hojas de cálculo) del informe final de emisiones presentado mediante radicado 2023ER57726 del 16 de marzo de 2023, durante el muestreo llevado a cabo los días 14 y 15 de febrero de 2023 el Horno tipo Túnel, la temperatura de salida de los gases en la chimenea del horno se mantuvo en promedio inferior a 180°C en las corridas 1, 2 y 3 para los parámetros de MP y SO₂ conforme con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 33 de la Resolución 909 de 2008.

12.4 CLASIFICACIÓN UNIDAD DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Resolución No. 00875

Para establecer la frecuencia de la presentación de estudios para las fuentes evaluadas en el presente informe, hay que considerar lo establecido por el numeral 3.2 del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas establecido por la Resolución 2153 de 2010.

FUENTE	PARÁMETRO	UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)	PRÓXIMO MUESTREO
HORNO TIPO TÚNEL – OPERA CON CARBÓN	Material Particulado (MP)	0,75 3	Medio	1	Febrero 2024
	Dióxidos de Azufre (SO ₂)	0,57 5	Medio	1	Febrero 2024
	Compuestos de flúor inorgánico (HF)	0,21 1	Muy bajo	3	Febrero 2026
	Compuestos de cloro inorgánico (HCl)	0,00 3	Muy bajo	3	Febrero 2026
	Óxidos de nitrógeno (NOx)	0,49 2	Bajo	2	Febrero 2025

Las Unidades de Contaminación Atmosférica fueron calculados con los resultados del estudio de emisiones y la herramienta Isocalc de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Nota: Teniendo en cuenta que la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S.** requiere permiso de emisiones atmosféricas, correspondiente al proceso de cocción en el horno tipo túnel, se establece como obligación que la sociedad presente un estudio de emisiones **anualmente** a partir del último estudio de emisiones presentado, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011.

13. CONCEPTO TÉCNICO

13.1 La sociedad **LADRILLERA PRISMA SAS** requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas para su fuente fija Horno túnel que opera con carbón mineral como combustible, por cuanto su actividad económica está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.31 del Artículo 1 la Resolución 619 de 1997.

Resolución No. 00875

13.10.1 La concentración de emisión de contaminantes a la atmósfera de la fuente fija Horno tipo Túnel que opera con carbón como combustible, CUMPLE con los estándares máximos permisibles establecidos en el artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros de Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Compuestos de Flúor Inorgánico (HF) y compuestos de Cloro Inorgánico (HCl); en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

13.10.2 Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S**, esta Secretaría encontró que la evaluación de los parámetros en la fuente fija Horno tipo Túnel que opera con carbón como combustible fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011 y corroborados mediante el uso de la herramienta Isocalc de la Secretaría Distrital de Ambiente.

13.10.3 Dentro de los anexos de los estudios remitidos se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

13.10.4 El día 14 de febrero de 2023, durante la toma de muestras de Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) Óxidos de Nitrógeno (NO_x), HCL y HF en el Horno tipo Túnel que opera con carbón, un profesional adscrito a la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual asistió a las instalaciones de la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S** propiedad del señor **MIGUEL AMBROSIO CARRILLO** para realizar el acompañamiento a las mediciones realizadas por parte del laboratorio **COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S – COMNAMBIENTE S.A.S**. Su resultado se encuentra plasmado en el oficio de salida 2023EE70929 del 31 de marzo de 2023.

13.10.5 De acuerdo con estudio de emisiones remitido y según el análisis realizado en el presente concepto técnico, la altura actual del ducto del Horno tipo Túnel que opera con carbón cumple con la altura mínima de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

13.10.6 La temperatura de los gases emitidos por la fuente Horno Tipo Túnel que opera con carbón como combustible, cumple con el parágrafo segundo del artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 33 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto, la temperatura de salida de los gases en la chimenea de la fuente fija, durante la toma de muestras de los parámetros MP, SO₂, NO_x, HCl y HF el promedio de temperatura fue inferior los 180 °C, esto de acuerdo con la información suministrada en el estudio de emisiones del radicado 2022ER221489 del 30 de agosto de 2022 y en el ítem 12.3 del presente concepto técnico.

13.10.7 De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo con las

Resolución No. 00875

Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para el extractor de la turbina neumática, es la siguiente:

FUENTE	PARÁMETRO	UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)	PRÓXIMO MUESTREO
HORNO TIPO TÚNEL – OPERA CON CARBÓN	Material Particulado (MP)	0,753	Medio	1	Febrero 2024
	Dióxidos de Azufre (SO ₂)	0,575	Medio	1	Febrero 2024
	Compuestos de flúor inorgánico (HF)	0,211	Muy bajo	3	Febrero 2026
	Compuestos de cloro inorgánico (HCl)	0,003	Muy bajo	3	Febrero 2026
	Óxidos de nitrógeno (NOx)	0,492	Bajo	2	Febrero 2025

Nota: Teniendo en cuenta que la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S.** requiere permiso de emisiones atmosféricas, correspondiente al proceso de cocción en el horno tipo túnel, se establece como obligación que la sociedad presente un estudio de emisiones **anualmente** a partir del último estudio de emisiones presentado, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011.

13.10.8 A través del radicado 2023ER57726 del 16 de marzo de 2023 la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S.** propiedad del señor **MIGUEL AMBROSIO CARRILLO** remite el recibo de pago No. 5805985 por un valor de \$1.082.062 por concepto de Permiso de emisiones atmosféricas por fuentes fijas.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un

Resolución No. 00875

ambiente sano como así se encuentra consignado en el artículo 79 de la Constitución Política, así las cosas
el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente estipuló el artículo 80 Constitucional que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que así mismo el artículo 333 de la Carta Política, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. Igualmente, consagra que la ley delimitará el alcance de las actividades antes citadas, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

De los principios generales de las actuaciones administrativas.

Que, el artículo 209 de la Carta Magna establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (…)”.

Que, a su vez el artículo tercero, de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Capítulo I Finalidad, Ámbito De Aplicación Y Principios, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Resolución No. 00875

Que, el mencionado artículo se establece que, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, el precitado artículo, determina que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos para lo cual suprimirán los trámites innecesarios.

Que, conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del principio de precaución.

El principio de precaución se incorporó en la normatividad colombiana con ocasión a la Ley 99 de 1993, la cual en su artículo 1 trae a colación los principios consagrados en la Declaración de Río de Janeiro, y como los mismos demandan de su aplicación en pro de que orienten el proceso de desarrollo económico y social del país; en el numeral 6 del mismo precepto se señala que es obligación de las autoridades ambientales y de los particulares aplicar el principio de precaución si se evidencia que existe un peligro grave e irreversible que amenaza el medio ambiente, para lo cual deberán asumir medidas eficaces para impedir la degradación ambiental con independencia de la falta de certeza absoluta; sea de paso resaltar como el numeral en comento fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-293 de 23 de abril de 2002.

El mismo tribunal en Sentencia de Constitucionalidad C-988 de 12 de octubre de 2004, con ponencia del magistrado Humberto Sierra Porto, ha dado aproximaciones conceptuales al principio de precaución en los que ha considerado a saber: *"(...) cuando una actividad representa una amenaza o un daño para la salud humana o el medio ambiente, hay que tomar medidas de*

Resolución No. 00875

precaución incluso cuando la relación causa - efecto no haya podido demostrarse científicamente de forma concluyente. Esta declaración implica actuar aún en presencia de incertidumbre, derivar la responsabilidad y la seguridad a quienes crean el riesgo, analizar las alternativas posibles y utilizar métodos participativos para la toma de decisiones.”

En tal sentido, cuando en virtud del enfoque preventivo ante una actividad determinada, se encuentra perentorio para las autoridades administrativas desarrollar medidas ante situaciones de riesgo para el medio ambiente, así como para la salud humana, pese a que medie la incertidumbre científica. Pero para que el mismo opere, como primera medida se debe aceptar una actividad o procedimiento nuevo, sin importar si se dispone de evidencia que determine que el riesgo que comporta es aceptablemente bajo y no sólo de ausencia de evidencia de que el riesgo es elevado e inaceptable.

Tanto el precedente jurisprudencial, como las acepciones doctrinales refieren como un aspecto complejo la implementación del principio de precaución, si bien es cierto, resulta ser compleja debido a que no se especifica cuantitativamente la precaución, solo refiere que tenerse al menos indicios de la posible afectación al momento en el que deben aplicarse las medidas precautorias, que ocasiona que en cabeza de la administración se encuentre tal obligación.

En tal sentido, el principio que promueve acciones preventivas sin que haya evidencia de causalidad, implica la utilización de metodologías habituales para la toma de decisiones informadas, como la evaluación del riesgo, el análisis coste-beneficio y la valoración de alternativas diversas, que tienen base científica.

Bajo tal perspectiva es pertinente entonces concluir que, el principio en comento intenta aproximar la incertidumbre científica y la necesidad de información a la decisión política de iniciar acciones para prevenir el daño, por tanto, en el caso de nuevas tecnologías en las que por falta de experiencia en su utilización se produce un efecto que no se conocía o que no ha sido posible determinar hasta que no se produce un desarrollo durante un elevado número de años. Incerteza sobrevenida cuando los avances científicos llegan al convencimiento de que determinadas medidas que tendrían su apoyo en la aplicación del principio en comento

Fundamentos Legales

Que la Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictaron otras disposiciones*”

Por su parte el Decreto 1076 del 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, que en su título 5 “*Aire*”, Capítulo primero, sección 7 regula lo relacionado con el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas que de manera específica regulo referente al permiso de emisiones atmosféricas en el artículo 2.2.5.1.7.1. indica lo siguiente:

Resolución No. 00875

“(…) El permiso de emisiones atmosféricas es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia. (…)”

El mismo Decreto, en el literal b del artículo 2.2.5.1.7.2. estableció los casos en los que se requieren permiso de emisión atmosférica determinado que requerirá permiso previo de emisión atmosférica para la realización de obras o servicios, públicos o privados, refiriendo a saber:

*“(…) **Casos que requieren permiso de emisión atmosférica.** Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

(…)

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio.

***Parágrafo 1º.** En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.*

(…)

***Parágrafo 4º.** Las Ampliaciones o modificaciones de instalaciones que cuenten con permiso de emisión atmosférica, cuyas, especificaciones o características, técnicas, arquitectónicas o urbanísticas, introduzcan variaciones sustanciales a las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas, o que tengan por efecto agregar nuevos Contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de éstas, requerirán la modificación previa del permiso vigente. (…)”*

Que así mismo, el artículo 2.2.5.1.7.5. de la referida norma, regulo como etapas del trámite del permiso de emisión atmosférica entro otras:

Resolución No. 00875

“(…) 2. Si la autoridad ante la cual se surte el trámite considera necesaria una visita técnica de inspección al lugar respectivo, la ordenará para que se practique dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y así lo indicará en el auto de iniciación de trámite o una vez allegada la información solicitada, en el cual se precisará la fecha, hora y lugar en que habrá de realizarse.

3. Ejecutoriado el auto de iniciación de trámite o allegada por el peticionario la información adicional requerida por la autoridad ambiental, ésta dispondrá de cinco (5) días hábiles adicionales para solicitar a otras autoridades o entidades rendir dentro de los (15) días siguientes a la fecha de la comunicación que así lo solicite, los conceptos técnicos o informaciones que sean necesarios para la concesión del permiso. Del término aquí previsto se prescindirá en caso de que no sean necesarios dichos conceptos o informaciones.

4. Presentada a satisfacción toda la documentación por el interesado, o recibida la información adicional solicitada, o vencido el término para ser contestado el requerimiento de conceptos e informaciones adicionales a otras autoridades o entidades, la autoridad ambiental competente decidirá si otorga o niega el permiso, en un término no mayor de sesenta (60) días hábiles.

5. La resolución por la cual se otorga o se niega el permiso deberá ser motivada y contra ella proceden los recursos de ley. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art. 5°). (…)”

Con el propósito de estipular obligatoriedad del pago de la tarifa del por el trámite y otorgamiento del permiso, el artículo 2.2.5.1.7.6. del Decreto en cita se estipulo que:

“Derechos de trámite y otorgamiento de los permisos. Los derechos tarifarios por el trámite y otorgamiento del permiso serán fijados por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con la escala tarifaria establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Único Reglamentario en su artículo 2.2.5.1.7.7. refiere que el contenido de la resolución de otorgamiento del permiso, por el cual se otorga el permiso de emisión contendrá, cuando menos, lo siguiente:

“(…)

1. Indicación e identificación de la persona o personas a quienes se otorga el permiso;

2. Determinación, descripción y ubicación de la obra, actividad, establecimiento o proyecto de instalación, ampliación o modificación para el cual se otorga el permiso;

3. Consideraciones que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso;

4. La emisión permitida o autorizada, sus características y condiciones técnicas y los procesos o actividades que comprende, con la caracterización de los puntos de emisión;

5. El término de vigencia del permiso, el cual no podrá ser superior a cinco (5) años;

Resolución No. 00875

6. Señalamiento de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe satisfacer y cumplir el titular del permiso;

7. La obligación a cargo del titular del permiso de contar con determinados equipos, infraestructura o instalaciones o de introducir modificaciones a sus procesos, para garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales exigidas:

8. Las garantías que debe otorgar el titular del permiso, a fin de asegurar e cumplimiento de las obligaciones en él establecidas;

9. La atribución de la autoridad ambiental para modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1.7.13 de este Decreto:

10. Los derechos y condiciones de oportunidad del titular del permiso para solicitar la modificación, total o parcial del mismo cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas al momento de otorgarlo.

(...)"

Del mismo modo, el artículo 2.2.5.1.7.8 frente a la constitución de la póliza de garantía de cumplimiento dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.7.8. Pólizas de garantía de cumplimiento. Cuando quiera que se otorgue un permiso de emisión atmosférica, la autoridad ambiental competente podrá exigir al titular del mismo, el otorgamiento de una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, hasta por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire, cuando éstas se requieran para ajustar las descargas contaminantes del solicitante a los estándares vigentes. El solicitante estimará el valor de dichas obras al momento de la solicitud, para los efectos del otorgamiento de la póliza de garantía correspondiente.

La póliza presentada como garantía no exonera al titular del permiso de la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones que el permiso le impone.

Cuando se hiciera efectiva la póliza de garantía de cumplimiento a favor de la autoridad ambiental competente, los dineros provenientes de la misma serán utilizados para programas de mitigación y reparación de los daños causados por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el permiso. El pago de la póliza no exonera al usuario de su obligación de efectuar las obras o de introducir las modificaciones que el permiso le ha impuesto, o de las responsabilidades civiles y penales en que haya incurrido ni lo exime de las sanciones administrativas que fueren procedentes, pero su producto se abonará al valor total de las reparaciones o indemnizaciones que fueren de su cargo.

Cuando la obra, industria o actividad requiera licencia ambiental, no será necesario constituir la póliza de garantía de que trata el presente artículo.”

Resolución No. 00875

El mismo referente normativo prescribió en el artículo 2.2.5.1.7.14. que la vigencia de los permisos de emisión atmosférica será máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales, aunado a ello estipulo que las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes

Ahora bien, frente a las procesos que requieren permiso la Resolución 619 de 1997 “*Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas*”, estipulo en el artículo 1 que las industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios, siendo relevante para el caso en comento el numeral 2.31 que estableció “*FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA, cuando el horno de cocción tenga capacidad igual o superior a 5 Ton/Día.*”

Por su parte, la Resolución 909 de 2008 “*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.*” previendo para la fuente objeto de permiso a saber:

“(…)

Artículo 11. *Centrales térmicas que utilicen turbinas a gas con capacidad igual o superior a 20 MW. En la Tabla 8 se establecen los estándares de emisión admisibles para centrales térmicas nuevas y existentes que utilicen turbinas a gas con capacidad igual o superior a 20 MW, por tipo de combustible a condiciones de referencia y oxígeno de referencia del 15%. Dichos estándares deben cumplirse en cada uno de los puntos de descarga de las centrales térmicas que utilicen turbinas a gas.*

Tabla 8. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para centrales térmicas nuevas y existentes que utilicen turbinas a gas con capacidad instalada igual o superior a 20 MW por tipo de combustible, a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 15%

Combustible	Estándares de emisión adm isibles (mg/m ³)		
	MP	SO ₂	NOx
Gaseoso	NO APLICA	NO APLICA	120
Líquido	NO APLICA	850	300

Artículo 33. *Temperatura de los gases emitidos por las industrias de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla. La temperatura de los gases emitidos por las industrias de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla para hornos continuos no debe exceder 180 °C. Para el caso de hornos discontinuos la temperatura no debe exceder 250 °C durante la etapa de máximo consumo de combustible.*

Resolución No. 00875

Artículo 69. *Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

Artículo 77. *Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

Artículo 90. *Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

Artículo 97. *Origen del carbón. Las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, llevando el registro de consumo de combustibles según lo establecido en el artículo 2 de la resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra.*

(...)"

De otro lado, resulta pertinente traer a colación la Resolución 6982 del 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire", estableció:

"ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Resolución No. 00875

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	Contaminante	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

PARÁGRAFO TERCERO. - Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando

ARTÍCULO 11.- INDUSTRIAS NUEVAS Y EXISTENTES DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CERÁMICA, NO REFRACTARIA Y DE ARCILLA. Para la industria de fabricación de productos de cerámica, no refractaria y de arcilla, que se encuentra operando antes de la entrada en vigencia de la presente resolución se establecen los siguientes límites ver Tabla N° 4. (Condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg)

TABLA N° 4

Combustible	Estándares de emisión admisibles (mg/m ³)		
	MP	SO ₂	NOx
Sólido	100	400	250
Líquido	100	400	250
Gaseoso	100	NO APLICA	350
Combustible	Estándares de emisión admisibles de contaminantes peligrosos (mg/m ³)		
		HCl	HF
Todos		30	7

Resolución No. 00875

Para las industrias de fabricación de productos de cerámica, no refractaria y de arcilla, que inicien actividades luego de la entrada en vigencia de la presente resolución se establecen los siguientes límites ver Tabla N° 5. (Condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg)

TABLA N° 5

Combustible	Estándares de emisión admisibles (mg/m ³)		
	MP	SO ₂	NO _x
Sólido	50	400	250
Líquido	50	400	250
Gaseoso	50	NO APLICA	250
Combustible	Estándares de emisión admisibles de contaminantes peligrosos (mg/m ³)		
		HCl	HF
Todos		30	7

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para los procesos enunciados anteriormente, el oxígeno de referencia para el Distrito Capital en su perímetro urbano será del 18%.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La temperatura de los gases emitidos por las industrias de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla para hornos continuos no debe exceder 180 °C y para el caso de hornos discontinuos la temperatura no debe exceder 250 °C.

PARÁGRAFO TERCERO. - Las mediciones directas en hornos discontinuos de industrias de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla, debe realizarse de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Para efectos de la medición, el usuario debe informar ante esta Secretaría, la fecha y hora en la que inició el proceso de cocción, así como la carga de material, el consumo y características del combustible y las materias primas; esta información deberá ser remitida a la autoridad ambiental cuando se allegue la solicitud de acompañamiento al estudio de emisiones.

(...) ARTÍCULO 15.- ACOMPAÑAMIENTOS DE LOS ESTUDIOS DE EMISIÓN. Los estudios de emisiones atmosféricas serán supervisados y evaluados por la Secretaría Distrital de Ambiente, siguiendo los protocolos establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el IDEAM y la Secretaría Distrital de Ambiente en el área de su influencia. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las empresas o actividades que realicen muestreos en chimenea para demostrar el cumplimiento normativo, deberán solicitar por escrito el acompañamiento respectivo por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, con un (1) mes de antelación.

Resolución No. 00875

PARÁGRAFO TERCERO.- *Todos los estudios para los cuales el usuario solicite acompañamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberán ser realizados por empresas acreditadas por el IDEAM para dicha actividad. El usuario deberá presentar el informe de los resultados de los muestreos en chimenea, a esta secretaria, de la forma y en los plazos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.”*

*“(…) **ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

*“(…) **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (…)”*

***ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL.** Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión. (…)”*

Del derecho de postulación.

Que revisado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 no establece trámite alguno en cuanto al derecho de postulación, debiendo esta Autoridad realizar una revisión sistemática del ordenamiento jurídico.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que el Capítulo V de la ley 1564 de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, prevé el tema en particular de los apoderados y sus facultades.

Que los artículos 73, 74 y 77, ibidem, respectivamente señalan:

Resolución No. 00875

Artículo 73. Derecho de postulación. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública.*

El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.

En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Artículo 77. Facultades del apoderado. *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocerales, pruebas extraprocerales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente.

Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”

Resolución No. 00875

Competencia de esta Secretaría

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones, y por el Decreto 450 del 11 de noviembre de 2021., por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictaron otras disposiciones.

Que, a través del numeral 1°, del artículo 6° de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, modificada por las Resoluciones No. 00046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Vistos los precitados marcos normativos, encuentra procedentes la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual pronunciarse de fondo de permiso de emisiones atmosféricas objeto de la presente Resolución.

IV. RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERÍA A UN APODERADO.

Revisado el radicado allegado mediante radicado 2023ER105000 del 11 de mayo de 2023, mediante el cual la sociedad da cumplimiento al requerimiento indicado en el Auto 02215 del 08 de mayo de 2023 (2023EE100782) y en el que se lee que el señor **Miguel Fernando**

Resolución No. **00875**

Ambrosio Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía 80.411.219, en calidad de representante legal de la sociedad **Ladrillera Prisma SAS**, con NIT. 860.522.351-0 otorga Poder Especial Amplio y Suficiente, a **Iván Andrés Páez Páez**, identificado con cédula de ciudadanía 80.137.244 y portador de la tarjeta profesional 143.149 del C.S de la J., para realizar las actuaciones pertinentes en la solicitud del permiso de emisiones.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el poder allegado cumple con los rituales normativos

de rigor (El mandato es expreso y goza de presentación personal – Notaria 34 del círculo de Bogotá), se le reconocerá personería jurídica al abogado **Iván Andrés Páez Páez**, identificado con cédula de ciudadanía 80.137.244 y portador de la tarjeta profesional 143.149 del C.S de la J, para actuar dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido.

V. CONSIDERACIONES DE LA SCAAV

Del Caso Concreto

De conformidad con el marco normativo citado anteriormente, procede esta Subdirección a resolver de fondo la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas solicitada mediante radicado 2023ER57726 del 16 de marzo de 2023, por la sociedad **Ladrillera Prisma SAS**, con NIT. 860.522.351-0, para operar la fuente fija consistente en un horno tipo túnel que utiliza carbón como combustible ubicado en el predio con direcciones catastrales Calle 69 G Sur 6 A- 7 y Diagonal 69 A Sur 1 G 24 Este IN 1, de la localidad de Usme, hoy Unidad de Planeamiento Local Rafael Uribe de esta ciudad.

En primer lugar, encuentra pertinente esta Autoridad Ambiental revisar si la sociedad **Ladrillera Prisma SAS**, con NIT. 860.522.351-0, quien como responsable de la fuente fija consistente en un horno tipo túnel que utiliza carbón como combustible, la cual se encuentra ubicada en el predio con direcciones catastrales Calle 69 G Sur 6 A- 7 y Diagonal 69 A Sur 1 G 24 Este IN 1 de la localidad de Usme, hoy Unidad de Planeamiento Local Rafael Uribe de esta ciudad. Se ajusta a las determinaciones urbanísticas, para lo cual es pertinente observar el “*Concepto de Uso y Norma Urbana bajo radicado SDP 2-2023-23813 10 de marzo de 2023*” anexo a la solicitud de permiso objeto de presente Resolución y que de manera específica al tenor de lo previsto por el Decreto 555 de 2021 refiere frente al uso de suelo que el predio se encuentra en “*Área de Actividad Estructurante -AAE- Receptoras de Actividad económica.*”

Resultando entonces pertinente observa el numeral 1 del artículo 240 del POT que refiere “*Área de Actividad Estructurante: Corresponde a las zonas interconectadas a través de corredores de alta y media capacidad con el resto de la ciudad, y en las cuales se permite mayor intensidad en la mezcla de sus usos. (...) • Zona receptora de actividades económicas. Comprende a las áreas donde se busca incentivar la localización de actividades económicas y nuevos empleos.” (Subraya y negrilla fuera del texto). Así las cosas, encuentra esta Autoridad Ambiental que al tenor del*

Resolución No. 00875

precitado decreto la actividad realizada por la sociedad solicitante se ajusta a las determinaciones urbanísticas correlacionadas al uso del suelo.

De otro lado el Concepto emitido por la Secretaría Distrital de Planeación, refiere que en virtud del artículo 5 de la Resolución 2001 de 2016, modificada por la mediante la Resolución 1499 de 2018, establece las zonas compatibles con la actividad minera, entre las cuales, se encuentra el polígono número 1, ubicado en el suroriente de Bogotá, siendo allí donde se encuentra ubicada la sociedad **Ladrillera Prisma S.A.S.** con NIT. 860.522.351-0, se establecieron las actividades que en el Distrito Capital podrán desarrollarse en las zonas compatibles con la minería, argumento que reitera que la actividad industrial desarrollada por la sociedad solicitante es compatible con el uso del suelo.

En cuanto a la viabilidad de la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas conforme con los numerales 11, 12 y 13.11 del **Concepto Técnico 05172 del 15 de mayo de 2023 (2023IE108199)**, se establece que, la sociedad **Ladrillera Prisma SAS**, con NIT. 860.522.351-0, cumplió con los requisitos exigidos para el permiso de emisiones atmosféricas establecidos en el artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 del 2015, considerando de esta manera técnica y jurídicamente **viable otorgar el permiso de emisiones para operar la fuente Horno Tipo túnel que opera con carbón**, ubicada en el predio con direcciones catastrales Calle 69 G Sur 6 A- 71 y Diagonal 69 A Sur 1 G 22 Este IN 1, de la localidad de Usme, hoy Unidad de Planeamiento Local Rafael Uribe de esta ciudad.

En virtud de las determinaciones legales previstas en el artículo 33, 80 y 97 de la Resolución 909 de 2008, el artículo 11, el parágrafo 2 y 3 del artículo 15, 17, 19 de la Resolución 6982 de 2011, el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, el numeral 7 del Artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, así como en el marco del principio de precaución se impondrán obligaciones al responsable del permiso de emisiones en aras de garantizar el cumplimiento de los estándares normativos y acogiendo las determinaciones contenidas en el numeral 13.10.7 del Concepto Técnico 05172 del 15 de mayo de 2023 (2023IE108199).

En consecuencia, deberá la sociedad **Ladrillera Prisma SAS**, con NIT. 860.522.351-0, deberá realizar y presentar los estudios de emisiones atmosféricas de la fuente objeto de permiso correspondiente al horno tipo túnel, **de manera anual durante la vigencia del permiso de emisiones**, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros de Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Compuestos de Flúor Inorgánico (HF) y compuestos de Cloro Inorgánico (HCl). En consecuencia, en el marco de permiso objeto del presente acto administrativo deberá en el mes de **febrero de 2024** realizar un estudio de emisiones y presentarlo en el mes de **marzo de 2024** y en adelante mantendrá dicha periodicidad durante la vigencia del permiso de emisiones.

Resolución No. 00875

Que en el numeral 10 del artículo 15 de la Resolución 5589 de 2011, se fijó la tarifa para el cobro de los servicios de evaluación, del permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, en consecuencia, a sociedad **Ladrillera Prisma SAS**, anexa el pago correspondiente mediante radicado 2023ER57726 del 16 de marzo de 2023, con recibo No. 5805985 por un valor de \$1'082.062.

Así mismo, la titular del permiso de emisiones, de acuerdo con el artículo 2.2.5.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015, deberá constituir póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente permiso, hasta por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire, cuando éstas se requieran para ajustar las descargas contaminantes del solicitante a los estándares vigentes, dicho valor deberá ser estimado por la sociedad **Ladrillera Prisma**.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones, realizará el seguimiento y control a la fuente fija de emisión objeto de permiso, a fin de verificar el cumplimiento de los límites de emisión y demás aspectos señalados en la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, en caso de encontrar incumplimiento en cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en el presente permiso de emisiones atmosféricas y/o en las normas ambientales vigentes, esta autoridad ambiental podrá suspender o revocar el permiso de emisiones atmosféricas otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015. Así mismo el permiso de emisiones podrá ser modificado total o parcialmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.13 del citado Decreto.

Si el titular del presente permiso de emisiones atmosféricas pretende la renovación del mismo, deberá cumplir con la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas, esto es la Resolución 6982 de 2011, el trámite establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015, so pena de denegar la renovación del permiso de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.15 del Decreto 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Otorgar el Permiso de Emisiones Atmosféricas, a la sociedad **Ladrillera Prisma SAS**, con NIT. 860.522.351-0, para operar la fuente fija consistente en **un horno tipo túnel que utiliza carbón como combustible** ubicado en el predio con direcciones catastrales Calle 69 G Sur 6 A- 7 y Diagonal 69 A Sur 1 G 24 Este IN 1, de la localidad de Usme, hoy Unidad de Planeamiento Local Rafael Uribe de esta ciudad, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Resolución No. 00875

ARTÍCULO SEGUNDO. – La sociedad **Ladrillera Prisma SAS**, con NIT. 860.522.351-0, deberá cumplir con las normas en materia de emisiones atmosféricas establecidas en el Decreto 1076 de 2015 título 5 “Aire”, Capítulo primero, sección 7 y las normas que las modifiquen o sustituyan, así como con las obligaciones que a continuación se mencionan y que se encuentran establecidas en el **Concepto Técnico No. 05172 del 15 de mayo de 2023 (2023IE108199)**, y, **siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando**, deberá demostrar:

1. En el mes de **febrero de 2024** la sociedad deberá realizar un estudio de emisiones para su fuente fija objeto de permiso de emisiones atmosféricas correspondiente al Horno tipo Túnel y presentarlo en el mes de **marzo de 2024 y en adelante cada año durante la vigencia del permiso de emisiones**, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros de Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Compuestos de Flúor Inorgánico (HF) y compuestos de Cloro Inorgánico (HCl).

Para presentar los estudios de emisiones, el establecimiento deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando el acompañamiento e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por laboratorios acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El representante legal de la sociedad o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al

Resolución No. 00875

*análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "**AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR**" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.*

2. Deberá presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la fuente fija Horno tipo Túnel que opera con carbón como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y elevar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que se realice.
3. Deberá mantener siempre la temperatura sin exceder los 180 °C en la fuente Horno Tipo Túnel que opera con carbón como combustible, de acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 33 de la Resolución 909 de 2008.
4. Deberá mantener disponible una caracterización semestral del combustible empleado, implementar formatos para reportar el consumo pormenorizado de combustible (mensual, diario y horario) y las facturas de compra de combustible de los últimos tres (3) meses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, el cual debe contener:
 - A) *Identificación del distribuidor o proveedor.*
 - B) *Copia de la certificación de calidad otorgada por el distribuidor del combustible suministrado y que se encuentre en uso.*
 - C) *Cantidad consumida (Hora, día, mes).*
 - D) *El análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de azufre y el poder calorífico.*
5. De conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, deberá implementar y mantener el plan de contingencia de los Sistema de Control Emisiones (ciclón

Resolución No. 00875

y cámara de sedimentación) del Horno tipo Túnel de acuerdo con el Concepto Técnico No. 09507 del 24 de julio de 2018.

6. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, Cuando quiera que, para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control, durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta Secretaría, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:

- *Nombre y localización de la fuente de emisión*
- *Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control*
- *Cronograma detallado de las actividades a implementar, adicionalmente, deberá cumplir con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008.*

7. De conformidad con el párrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008, las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de esta.

8. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 Artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, la sociedad **Ladrillera Prisma S.A.S.** con NIT. 860.522.351-0, con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales deberá mantener la infraestructura de puertos y plataforma de muestreo en su fuente Horno tipo Túnel que opera con carbón que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo estipulado en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.

PARAGRAFO. Conforme al presente artículo y, en virtud del numeral 13.10.7 del **Concepto Técnico 05172 del 15 de mayo de 2023 (2023IE108199)**, la sociedad **Ladrillera Prisma SAS**, con NIT. 860.522.351-0, deberá realizar y presentar los estudios de emisiones atmosféricas de la fuente objeto de permiso correspondiente al horno tipo túnel, **de manera anual durante la vigencia del permiso de emisiones, realizando el estudio en el mes de febrero y presentarlo en el mes de marzo de cada año**, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros de Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Compuestos de Flúor Inorgánico (HF) y compuestos de Cloro Inorgánico (HCl).

ARTÍCULO TERCERO. - Reconocer Personería Jurídica al abogado **Iván Andrés Páez Páez**, identificado con cédula de ciudadanía 80.137.244 y portador de la tarjeta profesional 143.149 del C.S de la J, para actuar en nombre y representación de la sociedad **Ladrillera Prisma SAS**, con NIT. 860.522.351-0, dentro del presente trámite ambiental que cursa bajo el expediente **SDA-02-2023-1187**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Resolución No. 00875

ARTÍCULO CUARTO. – La sociedad **LADRILLERA PRISMA SAS**, con NIT. 860.522.351-0, deberá constituir a favor de la Secretaria Distrital de Ambiente, una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la renovación del permiso de emisiones otorgado, por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire y presentarla a esta Entidad, en un **término de treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - El titular del permiso de emisiones atmosféricas deberá tener en cuenta que el incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el presente acto administrativo, así como las disposiciones de orden técnico o normativo contenidas en la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, dará lugar a la suspensión, revocatoria o denegación de la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO. - La Secretaria Distrital de Ambiente, podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por el artículo el artículo 2.2.5.1.7.13 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEPTIMO. – La sociedad **LADRILLERA PRISMA SAS**, con NIT. 860.522.351-0, deberá solicitar la modificación total o parcial de la renovación del permiso de emisiones atmosféricas de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.13 del Decreto 1076 de 2015, en caso de que varíen las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas para su otorgamiento, so pena de que sea suspendido o revocado.

ARTÍCULO OCTAVO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **LADRILLERA PRISMA SAS**, con NIT. 860.522.351-0, a través del apoderado, el señor **Iván Andrés Páez Páez**, identificado con cédula de ciudadanía 80.137.244 en la CL 69 G Sur # 6 A – 07 de esta Ciudad, o en la dirección de correo electrónico contacto@ladrilleraprisma.com, o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

PARÁGRAFO. - El Representante Legal, quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO NOVENO. - **Publicar** la presente Resolución en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.7.16 del Decreto 1076 de 2015.

